El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 13 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01151-00 / 2016-01153 / 2016-01157-00 / 2016-01158-00

2016-01179-00 / 2016-01143-00 / 2016-01161-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:              Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / MORA EN EL TRÁMITE DE ACCIÓN POPULAR NO ES IMPUTABLE AL JUEZ / NIEGA.** “En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado. De acuerdo con las copias arrimadas y la descripción del estado de los asuntos se observa que las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad. (…) Conforme lo expuesto es evidente, la ausencia de mora judicial dentro de las acciones populares, en ninguna de ellas obran peticiones pendientes de resolver e inexisten etapas procesales suspendidas, por el contrario se advierte la desidia del actor de cumplir la carga mínima procesal que le concierne de notificar el auto admisorio a los accionados y efectuar la publicación de que trata la Ley 472. Tampoco se observa demora injustificada a causa de que en uno de los asuntos esté pendiente el recaudo de una prueba decretada por el Juzgado, pues se han hecho los requerimientos pertinentes. Los espacios de tiempo tomados por el juzgado para proferir sus decisiones no se advierten antojadizos ni desproporcionados, máxime cuando es de público conocimiento el alto cúmulo de acciones populares instauradas por el accionante ante esa autoridad judicial; además, el sinnúmero de peticiones que presenta con el fin de exigir el impulso oficioso, sin siquiera asumir las cargas que le competen, a diferencia de lo expuesto en las tutelas, entorpecen aún más el trámite de dichos asuntos.”.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-01151-00, 2016-01153, 2016-01157-00, 2016-01158-00,

: 2016-01179-00, 2016-01143-00 y 2016-01161-00

Temas : Mora Judicial – Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 3 de 13-01-2017

Pereira, R., trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado las acciones populares radicadas a los Nos.2015-01269-00, 2016-00249-00, 2016-00135-00, 2016-00246-00, 2015-00233-00, 2015-00729-00 y 2015-01325-00, en las que no se ha dado el respectivo impulso oficioso y se han inaplicado los artículos 121 del CGP y 5º, 21 y 84 de la Ley 472 (Folios 1, 4, 7, 10, 13, 18 y 27, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran *“mis garantías procesales”* (Folios 2, 5, 8, 11, 14, 19 y 28, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado (i) Probar en qué consiste su impulso oficioso y (ii) aplicar los artículos 121 del CGP y 5º y 84 de la Ley 472 (Folios 2, 5, 8, 11, 14, 19 y 28, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 09-12-2016 se asignaron a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 34 y 35, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 36 y 37, ibídem). Contestaron la Personería de Pereira (Folios 68 a 70, ib.) y la parroquia de Cristo Resucitado (Folios 79 y 80, ib.). El accionado arrimó las copias requeridas (Folios 38 a 67, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Personería de Pereira anotó que es el aparato judicial el competente para tramitar las acciones populares, y por tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados (Folios 68 a 70, ib.).

La parroquia de Cristo resucitado se opuso a las pretensiones de la tutela porque es al accionante a quien le corresponde cumplir con la carga de realizar la publicación del aviso a la comunidad (Folios 79 y 80, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia
        1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que en los trámites populares donde se reprocha la falta al debido proceso actúa como accionante o coadyuvando la parte actora. Y por pasiva, lo es el Juzgado al ser la autoridad judicial que conoce los juicios.

Como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda; y, la Alcaldía y Personería de Pereira, no actúan como partes en las acciones populares dentro de las que se alega la vulneración al debido proceso, en consecuencia, carecen de legitimación y se declarará la improcedencia de los amparos. Asimismo, como los señores Augusto Becerra, Cristian Vásquez y Leandro Giraldo, la Parroquia Cristo Resucitado y el banco Davivienda SA, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negarán las tutelas.

* + 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[2]](#footnote-2) (…)”.*

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[3]](#footnote-3), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado.

De acuerdo con las copias arrimadas y la descripción del estado de los asuntos se observa que las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad.

Se tiene que en las radicadas a los Nos.2016-00246-00, 2015-01269-00, 2015-01325-00, 2016-00249 y 2016-00135-00, con sendos autos del 16-06-2016 fueron admitidas, se dispuso la notificación de los accionados y se ordenó al actor realizar la publicación del aviso a la comunidad (Folios 48 a 49, 52, 66, 85 a 86 y 95, ib.), asimismo se dictaron proveídos del 06-12-2016, 21-06-2016 y 05-12-2016, mediante los cuales se reconoció como coadyuvante al accionante (Folios 50, 53, 67, 90 y 99, ib.).

En la radicada al No.2015-00729-00, el 08-08-2016 se dispuso que el interesado efectuara la publicación del aviso a la comunidad (Folio 39, ib.), el 17-08-2016 y 26-08-2016, se resolvieron sendas peticiones del actor y se le requirió para que cumpliera con la orden impuesta (Folios 40 y 42, ib.) y el 06-09-2016 se resolvió desfavorable la reposición presentada y tendiente a que el juzgado realizara oficiosamente el aviso de la comunidad (Folios 43 y 44, ib.).

En la radicada al No.2015-00233-00, el 29-03-2016 se realizó audiencia y se decretaron pruebas (Folios 57 y 58, ib.), el 13-05-2016 se requirió al accionado para que diera respuesta al oficio No.00652 del 30-03-2016 (Folio 62, ib.) y el 06-12-2016 se reiteró el requerimiento (Folio 64, ib.).

Conforme lo expuesto es evidente, la ausencia de mora judicial dentro de las acciones populares, en ninguna de ellas obran peticiones pendientes de resolver e inexisten etapas procesales suspendidas, por el contrario se advierte la desidia del actor de cumplir la carga mínima procesal que le concierne de notificar el auto admisorio a los accionados y efectuar la publicación de que trata la Ley 472. Tampoco se observa demora injustificada a causa de que en uno de los asuntos esté pendiente el recaudo de una prueba decretada por el Juzgado, pues se han hecho los requerimientos pertinentes.

Los espacios de tiempo tomados por el juzgado para proferir sus decisiones no se advierten antojadizos ni desproporcionados, máxime cuando es de público conocimiento el alto cúmulo de acciones populares instauradas por el accionante ante esa autoridad judicial; además, el sinnúmero de peticiones que presenta con el fin de exigir el impulso oficioso, sin siquiera asumir las cargas que le competen, a diferencia de lo expuesto en las tutelas, entorpecen aún más el trámite de dichos asuntos.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negarán los amparos por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial; (ii) Se declararán improcedente los amparos respecto de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda; y, la Alcaldía y Personería de Pereira por carecer de legitimación; y (iii) Se negarán frente a los señores Augusto Becerra, Cristian Vásquez y Leandro Giraldo, la Parroquia Cristo Resucitado y el banco Davivienda SA, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR los amparos constitucionales presentados por el señor Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial.
2. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas contra la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda, y, la Alcaldía y Personería de Pereira.
3. NEGAR el amparo contra los señores Augusto Becerra, Cristian Vásquez y Leandro Giraldo, la Parroquia Cristo Resucitado y el banco Davivienda SA, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)